



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-160/2021.

**DENUNCIANTES:** MONTSERRAT ARCOS  
VELÁZQUEZ Y CYNTHIA LÓPEZ  
CASTRO<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** ULISES ERNESTO RUÍZ  
ORTÍZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN.

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Ulises Ernesto Ruíz Ortíz, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista radiofónica difundida en el medio informativo Heraldo Radio.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Denunciado:</b>	Ulises Ernesto Ruíz Ortíz
<b>Denunciantes/entonces candidatas:</b>	MAV y CLC

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPMG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-160/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por las entonces candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional postuladas por el PRI, en contra de Ulises Ernesto Ruíz Ortíz; y

## **ANTECEDENTES**

1. Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovaron diversos cargos en distintos



estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. **Denuncia.** El seis de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, las entonces candidatas a diputadas federales presentaron una denuncia por actos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de las declaraciones realizadas por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz el treinta de junio, en una entrevista radiofónica en un programa del medio informativo Herald Radio, solicitando el dictado de medidas cautelares y de protección.
3. **Radicación e investigaciones preliminares.** El doce de julio, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MAV/CG/304/2021**, se reservó la admisión, el emplazamiento, así como la propuesta de medidas cautelares solicitadas por las denunciantes e instruyó diversas diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos denunciados.
4. **Admisión.** Practicadas las diligencias referidas, el dieciocho de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y reservó el emplazamiento de las partes involucradas, toda vez que aún quedan pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.
5. En ese mismo acuerdo se pronunció respecto a las medidas de protección solicitadas y consideró su improcedencia, en virtud de que no se advirtieron elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas; ello, pues desde una óptica preliminar, no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de las denunciantes.

---

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se mencione otra anualidad.

6. **Medidas cautelares.** El veinte de julio, la autoridad instructora determinó improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que los hechos denunciados no se encuentran basados en algún estereotipo por razón de género, o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de las denunciadas.
7. **Emplazamiento.** El dieciséis de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, por la cual se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.
8. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El ocho de septiembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-160/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. Con posterioridad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG en perjuicio de las entonces candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional postuladas por el PRI. Por ello, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que son hechos que se llevaron a cabo y tuvieron impacto



en el contexto del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en específico, en la elección de diputados y diputadas federales.

12. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>3</sup> de la Constitución Federal; 165, párrafo primero<sup>4</sup> y 176, último párrafo<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),<sup>6</sup> de la Ley Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de

---

#### <sup>3</sup> Artículo 99...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>4</sup> Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>5</sup> Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

#### <sup>6</sup> Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

<sup>7</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>8</sup>.
16. El denunciado manifestó, que la denuncia era frívola y, en consecuencia, improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 442 Bis de la Ley Electoral, ya que considera que no se observa conducta que encuadre en violencia política en razón de género.
17. En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que en el escrito presentado por las denunciantes expresaron los hechos que estimaron susceptibles de constituir infracciones violencia política de género en su contra, así como las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables. Asimismo, aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar la conducta denunciada.
18. Por tanto, se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis de improcedencia señalada, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **1. Planteamiento del caso.**

---

<sup>8</sup> Resultan aplicables las tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.



19. Como se refirió en el apartado de antecedentes, este procedimiento sancionador se inició con la denuncia presentada por las entonces candidatas a diputadas federales postuladas por el PRI por el principio de representación proporcional, en contra de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, por actos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de las declaraciones realizadas el treinta de junio, en una entrevista radiofónica en un programa del medio informativo Heraldo Radio.
20. En ese sentido, el denunciado en dicha entrevista expresó: (...) *En las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos, de cuando les aprieten el cinturón en el gobierno federal, puedan someterse a los caprichos y a las ocurrencias que el señor presidente hace con las reformas constitucionales (...)* manifestaciones que las denunciantes consideran que se realizaron con la intención de afectar la imagen política de las mujeres, disminuyendo y anulando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

## **2. Defensas.**

### **a. Manifestaciones del denunciado.**

21. Considera que la entrevista materia de denuncia fue realizada en el marco de su libertad de expresión y del debate político con la dirigencia de su partido, genérica, en el ámbito público, en el marco del proceso electoral, que constituye crítica dura que no demerita el trabajo realizado por sus compañeras y compañeros militantes, forman parte de un contexto de oposición política a la dirigencia del partido en que milita y en ejercicio de sus derechos políticos.

22. Refiere que es un hecho público y notorio la manifestación de diversas personas al exterior del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en la cual participó, pero no se llevó a cabo bajo sus órdenes.
23. Estima que en las manifestaciones no se hizo referencia a las denunciadas, ni se emitió señalamientos sexistas, racistas o discriminatorios; no se basan en elementos de género, no se dirigen a las mujeres ni a persona en lo particular; no afecta la vida privada ni la intimidad de las personas, y no generan ni constituyen riesgo para el desarrollo de su profesión, vida o familia.
24. Finalmente considera que, de las pruebas ofrecidas, no se desprende acto u omisión en donde se pueda reflejar algún tipo de persecución y hostigamiento en contra de las denunciadas.

**b. Manifestaciones de la denunciante MAV.**

25. La denunciante considera que las expresiones realizadas por el denunciado les ha causado afectación ya que se menoscaba el ejercicio libre de sus derechos político-electorales. Además de generar un detrimento al disminuir y minimizar las capacidades al trabajo político desarrollado por cada una de las legisladoras del PRI, en el proceso electoral 2020-2021.
26. Asimismo, refiere que las expresiones que realizó el denunciado denotan a las mujeres, lo cual, al normalizarse, menoscaba y anula su reconocimiento en sus derechos político-electorales.
27. Finalmente, manifiesta que las expresiones no se realizaron al margen del debate político, sino con la finalidad de anular la trayectoria política de las mujeres del PRI, invisibilizando sus habilidades y capacidades para ser postuladas y ejercer el cargo, lo que se traduce en discriminación política.

**3. Problema jurídico a resolver.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-160/2021

28. Para esta Sala Especializada, la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió conductas constitutivas de VPMG en perjuicio de las denunciadas, las cuales se llevaron a cabo el treinta de junio en una entrevista radiofónica del programa del medio informativo Herald Radio.

#### **4. Metodología de estudio.**

29. Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados.
30. En un segundo momento, se expondrá el marco normativo que regula violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género dentro del contexto del debate público.
31. Luego de ello, se analizará si las manifestaciones realizadas por el denunciado durante la entrevista radiofónica constituyen violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, al margen de los elementos que describe la jurisprudencia 21/2018<sup>9</sup>.

#### **5. Medios de prueba.**

32. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

##### **a. Pruebas ofrecidas por las denunciadas.**

33. **Documental privada.** Consistente en el contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación “La Jornada”, de uno de julio, titulada “Militantes del PRI bloquean sede nacional: demandan renuncia de “Alito”, alojada en el enlace

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 21/2018.** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/29/politica/militantes-del-pri-bloquean-sede-nacional-demandan-renuncia-de-alito/>.

34. **Documental privada.** El contenido de la nota periodística publicada el uno de julio, titulada “Denuncian ante FGR “toma” de la sede del PRI”, que se ubica en el enlace <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/01/politica/denuncian-ante-fgr-toma-de-la-sede-del-pri/>.
35. **Documental privada.** Contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación “El Sol de México”, de 5 de julio, titulada “Así lo dice Lamont. Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, misma que se encuentra alojada en la dirección electrónica <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/asi-lo-dice-la-mon-agenda-esteban-moctezuma-y-relevo-pri-6924391.html>.
36. **Técnica.** La publicación realizada en la red social Twitter de la cuenta @SergioyLupita, por la que se realiza el anuncio de la entrevista al exgobernador de Oaxaca, Ulises Ruíz Ortiz, de treinta de junio, a través del medio de comunicación el HeraldodeMexico.com.
37. **Técnica.** Fotografías y videos de los hechos ocurridos a partir del veintinueve de junio, afuera de la sede del PRI.
38. **Técnica.** Audio de la entrevista otorgada por el denunciado, el treinta de junio, a los comunicadores Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, en el medio de comunicación Herald Radio, con una duración de nueve minutos con veinticinco segundos.

**b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

39. **Documental pública.** Consistente en el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual proporcionó un documento en el que se señala la fecha de baja y de



- cancelación del Registro de Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, el once de agosto de dos mil veinte.
40. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de trece de julio, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por las denunciantes y perfil de la red social Twitter de la cuenta @SergioyLupita.
  41. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de julio, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la información contenida medio magnético, USB, exhibida por el representante legal de la persona moral denominada GA RADIOCOMUNICACIONES, S.A DE C.V. (El Herald Radio).
  42. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de veinte de julio, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, con la finalidad de certificar toda aquella información contenida en el medio magnético USB, exhibido por la denunciante consistente en tres audios formato mp3. y veintinueve imágenes en formato jpg.
  43. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de cuatro agosto, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, con la finalidad de certificar cinco ligas de internet relacionadas con notas periodísticas.
  44. **Documental privada.** Oficio PRI/REP-INE/473/2021 suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE; por medio del cual informó que después de una búsqueda en los archivos del citado órgano partidario, no se encontró registro en el Padrón de Afiliados del PRI, respecto a la calidad del denunciado.

45. **Técnica.** Los testigos de grabación, videos y audios relacionados con la entrevista otorgada a Sergio Sarmiento y Lupita Juárez, por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, el treinta de junio proporcionados por el Heraldo de México.
46. **Documental privada.** La nota periodística publicada el cinco de julio de 2021, titulada: “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, solicitada al periódico el Sol de México.

#### **6. Objeción de pruebas.**

47. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado objetó el valor y alcance de las pruebas aportadas por las denunciadas, al considerar que no resultaban suficientes para acreditar las infracciones que les fueron atribuidas.
48. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.
49. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y recabadas por la autoridad instructora, es que las objeciones deben desestimarse.

#### **7. Valoración probatoria.**

50. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
51. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así



como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

52. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
53. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
54. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la problemática planteada.

#### **8. Hechos acreditados.**

55. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

##### **a. Calidad de las personas involucradas.**

56. Se tiene acreditada la calidad de las denunciantes, como entonces candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, postuladas por el PRI<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Listas publicadas en la página <https://candidaturas.ine.mx/>

57. Se tiene acreditado que el denunciado ya no es militante del PRI desde once de agosto de dos mil veinte.

**b. Entrevista en el medio informativo Heraldo Radio.**

58. Del acta circunstanciada de dieciocho de julio, instrumentada por personal de la autoridad instructora, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se acredita la **existencia de una entrevista** realizada a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz por parte de Sergio Sarmiento y Lupita Juárez el día treinta de junio, durante el programa de radio “Sergio y Lupita”, con una duración de nueve minutos y treinta y un segundos, tal como se expone a continuación:

Audio-Transcripción
<p><b>Minuto 00:00 - 00:25</b>  <b>Periodista-Sergio Sarmiento</b>  A través de Twitter La dirigencia nacional del PRI difundió varios vídeos en los que se observa personas con palos persiguiendo a militantes del partido, atribuyó estas agresiones a personas allegadas a Ulises Ruíz y a Nayeli Gutiérrez, ¿qué dice a esto Ulises Ruíz, el ex gobernador de Oaxaca? vamos a preguntarle lo tenemos en la línea telefónica. Ulises Ruíz buenos días, gracias por tomar esta llamada.</p>
<p><b>Minuto 00:25 - 00:27</b>  <b>Ulises Ruíz</b>  Al contrario, Don Sergio, muchas gracias.</p>
<p><b>Minuto 00:28 - 00:32</b>  <b>Periodista- Sergio Sarmiento</b>  ¿Son golpeadores estas personas, pues que ayer se enfrentaron a otros grupos de priistas?</p>
<p><b>Minuto 00:33 - 00:32</b>  <b>Ulises Ruíz</b>  No Sergio, mira tenemos un plantón en el Comité Ejecutivo Nacional en la parte de afuera, no entramos a las instalaciones, no hay gente secuestrada como dice Alejandro Moreno, quien quiera salir del PRI puede salir sin ningún problema, de hecho, los guardias que cuidaban las puertas del Comité Nacional ayer se retiraron en santa paz, hay un planteamiento político de renuncia de la diferencia el Comité Nacional en pleno encabezado por Alejandro Moreno y estuvieron mandando, nosotros nunca nos movimos de Insurgentes, estamos frente a la puerta principal por la tarde, estuvimos desde la mañana, toda la tarde y por la tarde empezaron a llegar grupos de Cuauhtémoc Gutiérrez incluso, ahorita está huyendo porque tiene ordenes de aprensión, es un porro, usa grupos porriles y esos son los grupos que estuvieron llegando al Comité Nacional para tratar de provocar, ahí están las filmaciones, Alejandro Moreno ha dicho que ha presentado las denuncias, que se proceda contra los que hicieron estos lamentables accidentes, yo no acepto de ninguna manera, ni hago este tipo de eventos, ni este tipo de señalamientos ahí están te repito.</p>
<p><b>Minuto 01:51 - 02:04</b>  <b>Periodista- Lupita Juárez</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-160/2021

#### Audio-Transcripción

Bueno él te señala directamente Ulises, dice que pusieron cadenas, que no dejaban salir a los trabajadores, que llevaste golpeadores que incluso sacaron a relucir armas de fuego y que había personas lesionadas por arma de fuego.

**Minuto 02:05 - 02:19**

**Ulises Ruíz**

Eso es lo que dice Alejandro Moreno, te repito es una toma, el Comité Nacional lo tomamos por fuera, no quisimos entrar a las instalaciones, incluso hay un planteamiento político que porque la toma del Comité Ejecutivo Nacional, de hecho.

**Minuto 02:019 - 02:21**

**Periodista- Lupita Juárez**

¿Tú quieres que renuncie Alejandro Moreno?

**Minuto 02:21 - 03:31**

**Ulises Ruíz**

Y ellos responden con grupos de Cuauhtémoc Gutiérrez para agredirnos en el plantón, Si, sin duda estamos pidiendo la renuncia, no solo yo, la están pidiendo prácticamente militantes del PRI de todo el país, no entrego buenas cuentas, es la peor elección en la historia del PRI. El PRI no es un partido de oposición porque Alejandro Moreno, Moreira están sometidos con el presidente López Obrador, tienen señalamientos en denuncias en la fiscalía general por desvíos de recursos de más de 400 millones, entonces es muy cómodo para el presidente o votan en la cámara o bote así de simple, por eso incluso en las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos, de cuando les aprieten el cinturón en el gobierno federal, puedan someterse a los caprichos y a las ocurrencias que el señor presidente hace con las reformas constitucionales (...)

59. Expresiones que fueron retomadas en una nota publicada en el diario El Sol de México, el cinco de julio, en la columna denominada “Así lo dice La Mont/Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI”, en la que se señaló:

#### Título de la Nota y Contenido

**“ASI LO DICE LA MONT/AGENDA ESTEBAN MOCTEZUMA Y RELEVO PRI”**

Dimisión. El 21 junio 2016 el líder del PRI Manlio Fabio Beltrones dejó su encargo después de conocer la derrota en siete gubernaturas incluido el bastión tricolor Veracruz. Así se dirigió el sonorenses a su militancia “Los electores dieron un mensaje a políticas equivocadas y a políticos que incurrieron en excesos. Ante la sanción de la sociedad es oportuno parafrasear a Luis Donald Colosio: Lo que los gobiernos hacen, sus partidos los recienten. Sentenció el ex aspirante presidencial ¿seguirá su ejemplo Alejandro Moreno? de quien Ulises Ruíz afirmó **“Su CEN postuló amigos, novias y novios y como candidatos a diputados plurinominales y en su caso sólo para asegurar el fuero que le impide pida a ir a prisión”**

www.elsoldemexico.com.mx/republica | Lunes 5 de julio de 2021 | República TI



**OPINIÓN**

**ASÍ LO DICE LA MONT**

FEDERICO LA MONT

**Agenda Esteban Moctezuma y relevo PRI**

21 abril. A 60 días que la Oficina de Jefatura de Protocolo del Departamento de Estado de Estados Unidos notificará de manera remota ante la contingencia sanitaria propiciada por la pandemia Covid-19, las Cartas Credenciales del embajador Esteban Moctezuma Barragán (EMBB), acción con la que quedó acreditado para representar a México, se logró un acuerdo con la administración del presidente Joe Biden (IB) para ampliar los visados de centenares de empleados consulares cuyos permisos de trabajo expiran en agosto sin posibilidad de extensión.

**AÚN NO SE VISLUMBRA SOLUCIÓN**

**Suman en Notimex 500 días de huelga**

Los trabajadores de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex) cumplieron 500 días de huelga, sin que haya visos de una solución. La secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores de Notimex (SutNotimex), Adriana Urrea, detalló en conferencia virtual que es la huelga más larga en la historia del país en un organismo público. El movimiento estalló el pasado 21 de febrero de 2020, con acusaciones en contra de la directora de la agencia, Sajuana Martínez, por cerrarse a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo. **Gabriel Xantomía**

**Trabajadores de la agencia acusaron que ya les deben 25 mdp en salarios caldos más las cuotas al IMSS y al ISSSTE**

ARCHIVO: EL SOL DE LEÓN



**AUTO NOTARIAL**

102

Por escritura No. 44787 de fecha 2 de julio de 2021, entre mí, las señoras HELGA GARCÍA MARTÍNEZ y ALMA ESMERALDA GARCÍA MARTÍNEZ inscribieron la calidad del instrumento otorgado por la señoras IRISNE MARTÍNEZ MOYERANO en poder de IRISNE MARTÍNEZ MOYERANO, suscribieron los legados y la herencia instituida en su favor y la primera de sus herederos después del fallecimiento de IRISNE MARTÍNEZ MOYERANO, que se tuvo conferido por la calidad de la sucesión para todos los efectos legales a que haya lugar, manifestando que pretendía formular el inventario y avalúo correspondientes. En que se tiene del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 2 de julio de 2021.

**PRIMER AVISO NOTARIAL.**

60. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que regula la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género dentro del contexto del debate público.

## 9. Marco normativo de VPGM.

61. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
62. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.
63. Con base en los ordenamientos internacionales<sup>11</sup> los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la

11 Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia<sup>12</sup>.

64. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>13</sup>.
65. Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera VPMG.
66. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
67. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

12 Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

13 Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

68. Estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
69. Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE<sup>14</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>15</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

<sup>16</sup> **Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”



### 9.1 Juzgar con perspectiva de género

70. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
71. Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.
72. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
73. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

### 9.2 Elementos de la jurisprudencia de VPMG en el debate político

74. La jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> señala que para acreditar la existencia de VPMG en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:
75. **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
76. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

---

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 21/2018.** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

77. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
78. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
79. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### **9.3 ¿Qué es un estereotipo de género?**

80. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.
81. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
82. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
83. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.



84. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
85. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

#### **10. Caso concreto.**

86. Para efectos del presente estudio, es necesario recordar que las denunciantes consideran que Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en la entrevista realizada por Sergio Sarmiento y Lupita Juárez el treinta de junio para el programa radiofónico del medio informativo Herald Radio, realizó manifestaciones de violencia política por razón de género en su perjuicio.
87. En ese sentido, las denunciantes estiman que las manifestaciones les han causado afectación, ya que se menoscaba el ejercicio libre de sus derechos político-electorales; las discrimina, anula su trayectoria política, invisibiliza sus habilidades y capacidades para ser postuladas y ejercer el cargo público.
88. Por lo que, refieren que la configuración de VPMG se da a partir de las manifestaciones siguientes:

**(...) En las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la**

**seguridad de los votos**, de cuando les aprieten el cinturón en el gobierno federal, puedan someterse a los caprichos y a las ocurrencias que el señor presidente hace con las reformas constitucionales (...)

89. En ese orden, con la finalidad de verificar si las manifestaciones realizadas por el denunciado en la entrevista de radio constituyen VPMG, se procederá a analizarlas al margen de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género, de la jurisprudencia 21/2018.
90. Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

91. En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las entonces candidatas, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para el cargo de diputaciones federales por representación proporcional, en la que participan como candidatas del PRI.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

92. Se cumple el **elemento dos** ya que manifestaciones fueron realizadas en un programa del medio informativo Heraldo Radio, por una persona que ha tenido injerencia en la política interna del PRI y del país, al tratarse de un ex Gobernador del estado de Oaxaca.



**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

93. Ahora bien, respecto al **elemento tres** no se cumple porque, los comentarios denunciados hacen referencia crítica a las postulaciones que realizó el PRI, entre las que se mencionan socios, prestanombres, familiares, amigos, novias o novios, lo que no va encaminado a señalar un género en particular, ni se realiza alguna manifestación particular que pudiera configurar alguno de los tipos expuestos, además de que no se encontró contenido que representara alguna agresión dirigida a las denunciadas por el hecho de ser mujeres.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

94. Respecto, al **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de las denunciadas a ser electas o a ocupar el cargo para el cual fueron postuladas.
95. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas no se traduce en violencia política y que, además, las manifestaciones denunciadas se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía.
96. Asimismo, no puede considerarse que las expresiones denunciadas obstaculicen el derecho político de las denunciadas a contender por las

diputaciones plurinominales a las que las postularon, o bien, generen condiciones de desigualdad.

97. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural.
98. En ese sentido, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una entrevista realizada al denunciado respecto a diversos temas que acontecen en el PRI y la contienda electoral cuyo fin fue evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de demostrar una opinión crítica respecto a las postulaciones realizadas por ese partido.
99. Por tanto, las expresiones ocurrieron en el contexto de crítica a las postulaciones realizadas por el PRI, en las que el denunciado de manera genérica cuestiona la organización del proceso interno del partido, por lo que no se advierte una vulneración al derecho político de las denunciadas.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

100. Ahora bien, respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad de sexo o género.
101. En el caso, se considera que no se acredita la vulneración a los derechos político-electorales de las denunciadas tampoco existen elementos para



- afirmar que las expresiones se hayan dirigido a las denunciantes por el hecho de ser mujeres.
102. Asimismo, éstas manifestaciones tampoco reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de las denunciantes o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política.
  103. En efecto, las expresiones tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral durante una entrevista de radio en la que se emitió una opinión con la finalidad de evidenciar ciertas circunstancias que se suscitaron en el PRI con el propósito de criticar que no se postularon a los mejores perfiles.
  104. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de las denunciantes.
  105. Por tanto, las expresiones que aluden a que ***“en las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos”*** no generan a las denunciantes una afectación a sus derechos en tanto que las frases se dan en el debate político y no se advierte un impacto diferenciado en las denunciantes por el hecho de ser mujeres, ya que en una contienda electoral existe la posibilidad de debatir o cuestionar sobre las postulaciones realizadas por los partidos políticos.
  106. Por otra parte, si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones denunciadas no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación:

107. Expresión: “*en las plurinominales pusieron a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos*”.
108. A partir de esta expresión no puede considerarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a las denunciadas o a las mujeres que militan o simpatizan con el PRI a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se les coloque en una posición inferior con base en ello.
109. En ese orden, el contexto en el que se realizó la manifestación “*pusieron a sus novias*”, no implica que se haya descalificado al género femenino, ya que el denunciado realizó la misma afirmación respecto al género masculino.
110. En efecto, el denunciado expresó lo mismo respecto a los candidatos varones cuando afirma de manera genérica que “*pusieron en las plurinominales a sus socios, a sus prestanombres, a sus familiares, a sus amigos, a sus novias, a sus novios para tener la seguridad de los votos*”, resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género.
111. Atento a lo anterior, se considera que no se pone en duda la capacidad de las mujeres para ocupar un cargo, las cuales se traduzcan o puedan estimarse como expresiones que impliquen violencia política de género, pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las y los candidatos a un cargo de elección popular.
112. Al respecto, se considera que las manifestaciones realizadas por el denunciado en la entrevista de radio entran dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica, en el caso concreto, respecto de las problemáticas internas del PRI, así como a cuestionar las postulaciones a los cargos de elección popular, precisamente porque



- ofrecen a la ciudadanía elementos para estar informados y, en todo caso, no excluyen o imposibilitan a las denunciadas o a la militancia del PRI a participar del debate público ofreciendo su postura frente a tales críticas.
113. En ese sentido, se estima que los mensajes no demeritan la trayectoria política de las denunciadas, ni tampoco le restan méritos a su labor política por el hecho de ser mujeres, ya que se trata de manifestaciones genéricas con la finalidad de criticar las postulaciones realizadas por el PRI en el proceso electoral.
  114. Asimismo, no debe perderse de vista que, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
  115. Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso<sup>18</sup>.
  116. Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>19</sup>.
  117. De esta forma, resulta válida la opinión crítica que realizó el denunciado porque, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de las denunciadas.
  118. A partir de esas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a las denunciadas a partir de su sexo o su género.

---

<sup>18</sup> Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

119. De ahí que no se genere una afectación injustificada en los derechos de las denunciadas por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a sus derechos a la participación política, pues la crítica respecto a las postulaciones realizadas por el PRI no estuvo dirigida ni hace alusión a su calidad de mujer, sino que cuestiona la forma en que el partido realizó la selección interna de sus candidaturas.
120. Así, una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta Sala concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, la conducta resulta inexistente.
121. Finalmente, en el caso concreto no se determinó actualizada la violencia política en razón de género contra las denunciadas, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima conveniente realizar un llamamiento a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz para que, en lo subsecuente, evite utilizar expresiones que pudieran estar relacionadas con la creación o reproducción de estereotipos de género.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **Ulises Ernesto Ruíz Ortiz**, en los términos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SRE-PSC-160/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.